Núm. 127 Jueves 22  **de Octubre de 1846.**

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1219.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1 del actual me dice lo que sigue.

Al Gefe político de Badajóz se dice con esta fecha de Real órden lo siguiente:=«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Castuera, sobre sustraccion de existencias del pósito por varios vecinos de Monterrubio, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajóz y el Juez de 1.ª instancia de Castuera, de los cuales resulta: que consultado por este el sobreseimiento que proveyó en la causa contra Manuel Soriano, sobre extraccion de papeles del archivo del Ayuntamiento de Monterrubio, la Audiencia de aquel territorio, por lo que resultaba de los autos, acordó que dicho Juez procediese á la averiguacion y castigo de los autores del aumento indebido de contribuciones y extraccion fraudulenta de trigo del pósito del mencionado pueblo: que á este fin instruyó el Juez la correspondiente sumaria, recogiendo varios documentos de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, de donde resultó un desfalco en el pósito de ochocientas á mil fanegas de trigo, y un aumento considerable de contribuciones: que decidida en cuanto á estas á favor de la Subdelegacion de rentas de la provincia, continuó el Juez los autos sobre lo demas, y en estado de acusacion contra los veinte y ocho concejales del 34 al 39 que aparecieron culpables, reclamó el Gefe político los autos para exigir las cuentas que correspondiesen de la Administracion de dicho fondo, sin perjuicio de que á su tiempo continuase el Juez los procedimientos criminales contra los que de ellas resultasen culpables de defraudacion: que el Juez no estimando suficiente esta razon, se declaró competente por auto de 18 de Diciembre de 1844, y habiéndose ausentado á tiempo de haber reclamado contra este auto los interesados en la inhibicion, el Juez interino le mejoró con acuerdo de asesor, disponiendo que se remitiera al Gefe político testimonío de cierta parte del proceso, para que revisando este las cuentas del pósito, pusiera en conocimiento del juzgado su aprobacion, ó le remitiese el tanto de culpa que arrojasen contra los procesados: que consultada esta providencia, la dejó sin efecto el referido tribunal superior, dando margen á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Visto el artículo 24 de la ley de 3 de Febrero de 1823, por el cual se pusieron al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos con sujecion á las leyes é instrucciones de este ramo. Visto el artículo 106 de la misma, segun el cual los Ayuntamientos debían remitir á la respectiva Diputacion provincial las cuentas justificadas de los caudales públicos. Visto el artículo 62 párrafo 1.°, 6.° y final de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, y el 80 párrafo 1.°, 5.°

y final de la de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la administracion de los pósitos, es atribucion de los Ayuntamientos, y el superior ante quien deben responder del uso de ella el Gefe político respectivo. Considerado: 1.° Que en los autos formados por el Juez de Castuera, no se trata de un hecho criminoso aislado cuya averiguacion pueda verificarse por testigos ó indicios, sino del fraude que se presume cometido desde cierta época por los Ayuntamientos de Monterrubio, en la administracion de los pósitos de aquel pueblo, y que no se puede probar debidamente sin el prévio y detenido exámen de las cuentas de la misma, como lo patentizan, 1.° el hecho de haber recurrido ante todo el Juez para instruir el sumario al archivo del Ayuntamiento, y deducido de los documentos reunidos por este medio la realidad del desfalco de que hizo cargo á los procesados; y 2.° la providencia acordada del Juez interino que supone manifiestamente obrar en la causa todos los antecedectes indispensables para ello. 2.° Que correspondiendo á la administracion, segun las citadas leyes, el exámen y aprobacion de estas cuentas, es visto que la formacion de dicha causa exije una decision prévia que no compete á la autoridad jucicial como acertadamente lo reconoció el asesor del referido Juez por lo cual la Audiencia de Cáceres, en vez de mandar que se abriese un procedimiento como este que supone ya resuelta una cuestion prejudicial administrativa; debió limitarse á acordar se remitiesen testimonios al Gefe político de la provincia los datos que ofreciese la causa contra Manuel Soriano, relativos á dicha cuestion. Se decide esta competencia á favor del expresado Gefe político, á quien se devuelva su pediente con los autos, para que procediendo desde luego á lo que haya lugar con respecto á las cuentas indicadas, los remita terminadas estas con noticia de su final resolucion al Juez de Castuera, dándose al mismo y á la Audiencia de Cáceres conocimiento de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correstes. Orense 17 de Octubre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 1220.

El Sr. Presidente de la Comison militar de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue.

El Fiscal de esta Comision militar D. Francisco Dieguez con fecha de ayer me dice lo siguiente.=«Como de órden del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia me hallo instruyendo sumaria á José Rodriguez Collazo, soldado del cuerpo de Ingenieros, por indicios de desercion y sospecha del robo de una mula de que era conductor y no se haile aclarado nada sobre este particular hasta ahora, he de merecer de V. S. se digne dirigir esta comunicacion al Sr. Gefe político de esta provincia para que insertándolo en el Boletin de ella si hubiese alguna persona á quien le hubiesen robado una mula, se presente en esta Fiscalía militar situada en la plaza del Corregidor número 6, en el preciso término de 12 dias contados desde la fecha á dar las señas de ella, reconocerla y hacer constar le pertenece, en inteligencia que transcurrido este término señalado se le dará propia al indicado Collazo como lo asegura en su declaracion.» Lo que transcribo á V. S. para los fines que dicho Fiscal desea.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos que se indican. Orense 20 de Octubre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 1221.

El Alcalde constitucional de Esgos con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

Ruego á V. S. se sirva mandar anunciar en el Boletin oficial la vacante de dos escuelas, sita una en Fondo de vila y otra en Arcos, sitas en la parroquia de S. Pedro de Rocas, dotada cada una en 825 rs. por ocho meses de enseñanza y casa paga, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término necesario y provistos de los requisitos que marca la ley.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 19 de Octubre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Número 1222.

Comision de instruccion primaria.

Hallándose vacante la Escuela del distrito de Covas Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, su dotacion cien ducados anuales con casa para el Maestro y enseñanza; se anuncia al público, para que los profesores que contengan los requisitos que la ley designa, y quieran optar á ella, presenten sus solicitudes acompañadas de la certificacion de conducta, en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente.

Orense 18 de Octubre de 1846.—E. G. P. P. Manuel Feijó y Rio.

Numero 1223.

Juzgado de 1.ª instancia de Celanova.

El Licenciado D. José Saabedra, Juez de 1.ª instancia en comision de la Villa y partido de Celanova &c. =Hago Saber á los demas Señores jueces de 1.ª instancia, Alcaldes constitucionales, Pedáneos, Celadores de proteccion y seguridad pública y demas autorides así civiles como militares, que en esta audiencia por la Escribanía de número del que autoriza, estoy sustanciando causa criminal de oficio en averiguacion de los sugetos que al anochecer del dia primero al dos del corriente, han sorprendido y robado varios efectos y dinero á D. José Benito Rodriguez, teniente Cura de San Juan de Seijadas en la Alcaldía de Cartelle; como no resulte de la referida causa quienes ni de donde fuesen los expresados ladrones, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial de la provincia, para que siendo habidos todos ú alguno de los citados sugetos, cuyas señales se expresan á continuacion; así como á los en cuyo poder se encuentren los efectos de que se hara expresion (en sus respectivos distritos,) se sirvan proceder á su arresto, remitiéndolos en seguida con el seguro correspondiente á disposicion de este Juzgado. Dado en Celanova á 10 de Octubre de 1846.—Lic. *José Saavedra.*=*José Benito Reza.*

Señales de los ladrones.

Se ignora el número de los ladrones, su estatura y edad, solo si que venian vestidos de negro y pardo, que los unos traian armas de fuego, no se sabe de que clase, otros palos, y uno de ellos una pistola.

EFECTOS ROBADOS.

Doscientos reales en pesos de á diez y nueve, y en pesetas, una capa castaña obscura de mediano uso con bandas de pana, un pantalon nuevo, sombra de pozo, otro de paño azul de mediano uso y remontado de lo mismo, otro de mediano uso de paño pardo tambien remontado de lo mismo, un chaleco de rosel negro floreado y nuevo, siete sabanas de lienzo y estopilla nuevas, unas diez camisas de lienzo buenas, seis calzoncillos, de lo mismo y de igual uso, unas cuatro ó cinco almohadas de lienzo con guarnicion, algunos paños de manos, un par de botas, un par de zapatos nuevos forrados de bayeta pajiza, dos mesas de manteles de lienzo de labor nuevas y grandes, muchos pares de medias negras y calcetas, dos fundas nuevas de lana campo blanco y con rayas azules, un pañuelo de seda nuevo campo blanco, otro idem encarnado de mediano uso con cenefa negra de tres dedos de ancho, otro tambien encarnado del mismo uso con tres rayas negras de un dedo de ancho cada una, una capona y una charretera de oficial plateadas, diez cubiertos plateados, dos cuchillos de mesa el uno con mango blanco y el otro negro, un cinto de badana pajiza de cinco dedos de ancho nuevo con hebilla y tres divisiones y con unas correas en la punta que no tiene hebilla, y una caravina de chispa y de media caña con el cañon ochavado del medio adelante y de cuatro cuartas y medio de carga y alcanza bala de á onza.

Numero 1224.

Idem de Sarria.

En causa criminal pendiente en el mismo, y por la Escribanía de Vaamonde, sobre el maltrato hecho á Agustin Lopez de Santiago de Arauza, y otras personas, acordé el arresto de Fernando Grandas del lugar de Suage parroquia de Santiago de Cedron en este partido, el que hasta ahora no pudo lograrse en medio de las diligencias que se han practicado, por lo que se exorta en forma á los Señores Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes, Comisarios y Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, se sirvan procurar por cuantos medios les sugiera su celo la captura de Fernando Grandas; cuyas señas van á continuacion, lo que tambien se encarga á todas las personas interesadas en la represion y castigo de los delitos, remitiéndole caso de ser habido, competentemente asegurado á disposicion de este Juzgado. Sarria Octubre 15 de 1846.=*Pedro María Penzól.*

SEÑAS.

Edad 26 años, estatura 5 pies esforzados, pelo, cejas y ojos color castaño, cara larga, color trigüeño y marcado de viruelas, nariz afilada y barba poca: viste pantalon de paño mezcla, chaqueta verde, chaleco rayado, faja encarnada, sombrero negro fino y zapatos altos.

Numero 1225.

Idem de Betanzos.

D. Ventura Anton Sedano, Magistrado honorario de la Audiencia de Sevilla, Juez de primera instancia por S. M. en la ciudad de Betanzos y su partido judicial. —Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia intestada de Felipe do Pico vecino de la parroquia de S. Salvador de Villozás, á fin de que dentro del término de treinta dias lo deduzcan en este juzgado y Escribanía del infraescrito, donde se halla radicada la testamentaría, que se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento de que transcurrido dicho término que principiará á contarse desde que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales, todos los autos y diligencias al asunto tocantes, se harán y notificarán en los extrados de este propio juzgado y les parará el perjuicio que corresponda, así como todas las demas actuaciones sucesivas. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia se forma el presente. Betanzos Octubre 7 de 1846.=*Ventura Anton Sedano.*=Por mandado de S. S. *Manuel Valle de Paz y Andrade.*

Continúa el Real decreto de 13 de Mayo último sobre la contribucion de consumos.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren conocidas con estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Escribano irá anotando por su órden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las cualidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion que en el acto mismo deberá tomar el Presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 140. No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 141. Quince minutos antes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el Presidente manifestará que en efecto vá á cerrarse; lo repitirá dos veces con intervalo de cinco minutos y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La Administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del país en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviese antes aprobada por el Intendente de la provincia.

Art. 142. El remate será adjudicado al mejor postor y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, expresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiendo que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente, anunciándolo así en la primera publicacion de la subasta.

Art. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 144. Cuando no se hubiere presentado proposicion admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base sañalada, y celebrándose un tercer remate que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

Art. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la Administracion podrá proponer y el Intendente acordar que se celebren nuevos remates admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Art. 146. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno ó por la autoridad á quien delegare esta facultad.

Art. 147. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Art. 148. La fianza será aprobada por el Intendente con dictámen de la Administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma Administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion en el mismo despacho.

Art. 149. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 150. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de dos meses contados desde el dia exclusive en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Cuando la aprobacion se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los Gefes y Autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta experimente.

Art. 151. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Gobierno podrá alterar el órden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 152. Durante los tres primeros años del establecimiento de esta imposicion, los pueblos en que por sus particulares circunstancias no puedan ser administrados ó arrendados los derechos por cuenta del Estado, estarán obligados á encabezarse por la cantidad que á cada uno se regule segun su poblacion y demas causas que concurran al aumento de sus consumos.

Art. 153. Se procederá inmediatamente á hacer el encabezamiento de cada uno de los pueblos que no hayan de quedar en administracion, señalándose por los Intendentes, al circular este Mi Real decreto el plazo de un mes para que los Ayuntamientos presenten en la Administracion las relaciones de vecindario y consumos de que trata el artículo 95. La Administracion hará sobre estas relaciones las observaciones que crea justas, con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.